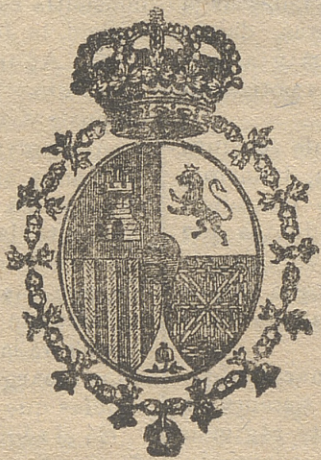


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1922.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## EXPOSICION

SEÑOR: La gravedad de los conflictos económicos creados por la guerra mundial, acentuados en alguna ocasión en el período que se ha llamado de la post-guerra, ha afectado principalmente a problema de tan vital importancia como es el de las subsistencias. La magnitud del conflicto llegó a ser tal, que fueron necesarias las intervenciones del Gobierno para hacer sentir su influencia hasta más allá de las fronteras, y parecieron entonces las únicas medidas utilizables las que se adoptaron para regular la admisión de mercancías extranjeras y las que directamente afectaban al régimen de transportes. Habitados a este sistema, ahora próximo a su término, los Ayuntamientos españoles a quienes compete principal y legalmente el régimen de abastos, prescindieron con frecuencia del ejercicio de sus derechos en materia tan importante, fiando a la intervención de la Administración central lo que en algunos casos pudiera

resolverse por su sola y propia iniciativa. Sirven de excusa a esta inactividad las dificultades que en la organización de nuestros Ayuntamientos existen para el establecimiento de un régimen permanente y eficaz frente a lo mudable de las representaciones que lo forman, y también es parte a que estos organismos no adopten medidas de útil intervención el hecho de que, no habiéndose reglamentado la ley Municipal, se suscita la duda respecto del alcance de sus atribuciones y de la posibilidad de delegarlas cuando son necesarios conocimientos técnicos para alguna de las funciones relacionadas con el abastecimiento de una población.

A remediar estas dificultades se encamina el presente Real decreto que, con respeto absoluto a la autonomía de los Municipios para elegir entre los varios procedimientos el que más cuadre a sus condiciones peculiares, indica diferentes normas, dentro de las cuales podrán desenvolverse diversos sistemas de abastecimiento, que no son novedad, puesto que en varios lugares de España y del extranjero se hallan ya establecidos con éxito y que tienen la ventaja de asociar elementos que directamente intervienen en la Administración municipal con representaciones de clases y funcionarios técnicos, para establecer un régimen que supla deficiencias del comercio o contrarie los manejos del de mala fe, cuando es rémora de una conveniente distribución de productos en los centros de población que son eminentemente consumidores y que no pueden evitar, dentro de su término municipal, el

desequilibrio entre la producción y el consumo. Por esta razón, el Real decreto se refiere exclusivamente a poblaciones de 30.000 almas, con la posibilidad de que con iguales solemnidades y requisitos que esta Real disposición puedan dictarse otras particulares para ampliar ese beneficio a otras localidades que, sin tener esa densidad, sufran las consecuencias del mismo fenómeno.

Antecedentes dignos de loa, que quedaron en meros proyectos o en desuso porque tal vez las circunstancias no imponían como en el día de hoy la intervención de la Administración pública se han tenido en cuenta para redactar estas bases, todas ellas permisivas, ninguna impuesta, entre las cuales con su carácter individualísimo cada localidad podrá elegir las que le convengan, y aun servirse de los procedimientos que hoy se instauran para enseñanza de lo que en lo futuro pueda adelantarse y mejorarse, según lo aconsejen las circunstancias y el progreso de otros elementos que, como los transportes, han de tener influencia notoria en este problema.

Por estas razones y considerando el Ministro que suscribe de su deber reglamentar la acción de los Municipios en materia de subsistencias, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 4 de Agosto de 1922.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
Vicente de Piniés.

## REAL DECRETO

A propuesta del ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que tengan más de 30.000 habitantes podrán adoptar uno de los siguientes sistemas de abastos:

- 1.º Creación y sostenimiento de centros reguladores en concurrencia con la venta libre.
- 2.º Régimen de municipalización parcial.
- 3.º Régimen de municipalización con monopolio.
- 4.º Régimen de intervención en las ventas al por menor.
- 5.º Régimen de intervención en las ventas al por mayor.

Los distintos sistemas podrán simultanearse, mientras no sean incompatibles.

Artículo 2.º El régimen que establezcan los Ayuntamientos para el abastecimiento de la población podrá referirse a los artículos de consumo, que se clasifican a continuación:

- 1.º Artículos que son objeto de reventa en su estado natural: a) Susceptibles de acopio o almacenamiento, sin detrimento o alteración. b) Susceptibles de almacenamiento en cámaras frigoríficas. c) Que deban consumirse inmediatamente.

- 2.º Artículos que requieran elaboración inmediata a su consumo: a) Que se importen ya elaborados. b) Que se elaboren o transformen en la misma localidad.

- 3.º Productos de reses sacrificadas en los mataderos municipales: a) Carnes frescas. b) Productos que exijan manipulaciones o transformaciones. c) Residuos.

Artículo 3.º Acordado el régimen de regulación mediante centros municipales en concurrencia con la venta libre optará la Junta entre el procedimiento de regulación directa, el de concierto con productores y el de auxiliar la cooperación:

- a) La regulación directa sólo podrá establecerse para los artículos naturales o transformados que puedan almacenarse y acopiarse sin sufrir detrimento ni merma, cuando

la diferencia entre el precio del artículo en los puntos de producción sumado con el transporte represente un 25 por 100 en menos sobre los precios del comercio al por menor. Las Juntas harán en este caso las adquisiciones por concurso, cuyo anuncio habrá de hacerse público en los centros de producción, y las ventas se harán en los mercados por cantidades que no excedan de lo que represente el consumo semanal de una familia.

b) El sistema de concierto habrá de hacerse con Sociedades de Ganaderos o Productores, entendiéndose por tales las de carácter oficial, los Sindicatos Agrícolas o Pecuarios y las Cooperativas de producción de carácter particular, Cooperativas o Empresas para la fabricación de harinas y pan y, en general, de todos los artículos que para la regularidad en el abastecimiento exigen grandes entidades productoras. El concierto versará, por parte del abastecedor, sobre la garantía del abastecimiento y la normalidad de éste en cantidad fijada de antemano con una ganancia máxima, y por parte del Ayuntamiento, sobre las preferencias y ventajas en los almacenes, establos y mataderos y en los mercados públicos, la cesión de puestos para la reventa, la reducción o supresión de arbitrios y la garantía de la ganancia correspondiente a un consumo mínimo, para lo cual podrá otorgarse a los Ayuntamientos facilidades para contratar el abastecimiento de los servicios públicos dependientes del Ministerio de la Gobernación o de los demás que entren en el convenio.

c) Auxilio a Cooperativas o Sociedades. Si se establecieren Cooperativas o Sociedades para la venta al por menor con objeto de adquirir en grandes cantidades las materias y artículos que los asociados hubieren de revender, la Cooperativa o Sociedad, previa fijación de un límite máximo de ganancia y la garantía de que abastecerá por lo menos en una décima parte a la población, podrá gozar de los beneficios de los concertados, según el párrafo anterior; ser excluida del régimen de los almacenistas al por mayor, si estuviera establecido, y tener señaladas horas y departamentos especiales para la inspección y reposo o para el sacrificio, si se tratase de operaciones en el matadero.

Artículo 4.º Si el procedimiento para abastecer que se acordare fuese el de municipalización parcial, ésta sólo podrá referirse a operaciones complementarias de las de comercio, para impedir el acaparamiento o facilitar aprovechamiento de residuos de aplicación industrial o de difícil o imposible utilización individual.

Sin perjuicio de especiales propuestas de los Ayuntamientos, podrá, desde luego, establecerse con los siguientes objetos:

a) El servicio de asiento y distribución de los artículos de consumo mediante la creación de factorías municipales, que se encargarán, mediante retribuciones mínimas, de establecer la comunicación entre los productores y los consumidores, con régimen de publicidad en cuanto a la oferta y la demanda en la localidad que haya de abastecerse y en todos los centros productores que lo

soliciten, efectuando por cuenta de los remitentes la recepción, descarga de mercancías y subastas, dando noticias a los interesados y al público del resultado de las cotizaciones en cada día.

b) A la adquisición de residuos de cualquier elaboración, transformación u operación de matadero para todos aquellos productos que no puedan utilizarse individualmente por los vendedores y que exijan establecimiento de industrias derivadas.

c) El servicio de cámaras frigoríficas y cualquier otro sistema de conservación que necesite régimen especial de vigilancia o inspección por razones de higiene y salubridad.

d) El servicio de transportes de los artículos de consumo dentro de la población, cuando la mercancía exija especiales condiciones de higiene.

e) Organización del seguro contra los vicios rehdibitorios.

Artículo 5.º El régimen de municipalización total implica la absorción por el Ayuntamiento de todas las operaciones de transformación y comercio, desde la adquisición de las primeras materias hasta su reventa en los mercados públicos; exigirá acuerdo especial por parte del Ayuntamiento para cada uno de los artículos y podrá establecerse con capital propio del Municipio o de las entidades que para este fin le prestaran su auxilio, o con capital mixto aportado por el Ayuntamiento y por particulares.

Artículo 6.º Acordado el régimen de intervención de las ventas al por menor, la Junta podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

a) Concertar con los dueños que se dediquen a la venta de cada uno de los artículos el beneficio máximo de la reventa, calculándolo en forma de recargo sobre los tipos del apartado b) del artículo 8.º y sumando para la determinación del recargo los siguientes elementos: interés del capital invertido en los especiales envases, cámaras o depósitos que exija la mercancía, siempre que no forme parte integrante del local o establecimiento destinado a la reventa, coste de amortización de los mismos artefactos o utensilios y un tanto por ciento por beneficio industrial, que podrá recargarse en los suministros a domicilio. Estos tipos se fijarán por acuerdo de la Junta, ratificado por el Ayuntamiento, y, en caso de disconformidad, con aprobación del Ministerio. El concierto contendrá siempre la cláusula de que no podrá aumentarse el número de industriales del gremio, de suerte que disminuya el volumen total de operaciones de comercio.

b) Si los gremios no quisieran concertarse voluntariamente para la limitación del beneficio de la reventa, la Junta podrá proponer al Ayuntamiento que éste acuerde la limitación del número de establecimientos, en forma tal que el volumen de operaciones de comercio que puedan realizarse en la localidad por los comerciantes al por menor represente un ingreso susceptible de cubrir los gastos generales que imponga la explotación del negocio de reventa. En todo caso, si de la reducción del número de establecimientos, mientras no hubiera solicitudes para nuevas aperturas, resul-

tase que el volumen de operaciones consentía rebaja de los tipos de beneficio, la Junta podrá acordarlo.

El Ayuntamiento que tuviera acordado el régimen de limitación y dispusiera de locales destinados permanentemente a mercados públicos de venta al por menor, no podrá alquilar los puestos del mismo, sino mediante la condición de que los expendedores que en ellos se establezcan queden sometidos a la fiscalización de sus actos y a la observancia de las limitaciones en cuanto a los recargos del valor de las mercancías que quedan expuestas.

En el régimen de limitación, cuando se refiera a productos que se elaboren y transformen dentro del casco de la población y que hayan de consumirse rápidamente, la fijación del precio se hará teniendo en cuenta los factores antes expuestos, más el importe de la mano de obra y los riesgos por avería del producto.

Artículo 7.º Acordado por el Ayuntamiento el régimen de intervención en las ventas al por mayor, la Junta de abastos podrá poner en vigor una o varias de las siguientes medidas de intervención indirecta:

a) Prohibir a quien no figure en la matrícula de la contribución industrial o no sea cosechero, el acopio y guarda de artículos de consumo susceptibles de almacenamiento, en cantidad superior a la que la Junta determine como suficiente para el consumo de una familia en el período en que el artículo pueda conservarse sin alteración o detrimento y sin que este plazo pueda exceder nunca de seis meses.

b) Obligar a los almacenistas, asentadores o comerciantes al por mayor, a manifestar, bajo declaración jurada, las entradas y salidas en almacén de cada una de las mercancías sometidas al régimen de intervención. Las declaraciones habrán de ser diarias, semanales o mensuales, según acuerde la Junta, y habrá de manifestarse el lugar de procedencia de la mercancía y el precio de coste. Este servicio será obligatorio y gratuito por parte de los Ayuntamientos.

c) Sujetar a inspección la carga y descarga de mercancías en las estaciones, impidiendo la salida de artículos de consumo cuando la población no esté suficientemente abastecida, y obligar a la descarga en el día, salvo excepción justificada, de las expediciones destinadas a la localidad. Los artículos no descargados en el plazo que se señale, salvo caso de fuerza mayor, podrán ser objeto de venta por cuenta de su destinatario y en subasta.

d) Exigir a los industriales o comerciantes al por mayor a quienes se refiera la intervención, que pongan en venta las mercancías que tengan en su poder, subdivididas en partidas adaptables al negocio de la reventa al por menor, calculadas según la costumbre de la localidad o tomando como tipo el consumo diario de cien familias. La venta habrá de realizarse con anuncio público del precio, que fijará libremente el vendedor; pero dándose prioridad para la adquisición a los que hubieren inscripto sus peticiones en un registro que llevará la Junta.

Artículo 8.º Las ventas al por mayor podrán intervenir directamente por el Ayuntamiento me-

dante la organización de subastas públicas en locales previamente designados, en los mercados de abastos, en lugares anejos a ellos o próximos a las estaciones de ferrocarril o los puertos y, en general, en donde se considere más conveniente para poner en relación con las menores dificultades y gastos a los productores con los consumidores.

Establecido el régimen, las transacciones sólo podrán verificarse en subasta pública, que podrá organizarse bajo las siguientes formas:

a) Con libertad por parte del vendedor para fijar el lote que se subaste y el tipo inicial de la puja. Este régimen sólo podrá establecerse en los centros de producción que sean exportadores de los artículos subastados, cuando previamente quede asegurado el abastecimiento de la localidad y se referirá a los artículos del grupo primero.

b) En partidas o lotes destinados a los comerciantes al por menor, caso en el cual la partida se fijará por la Junta conforme al párrafo d) del artículo 7.º, y el precio, sumando los siguientes elementos: Precio de coste, según la declaración jurada, que podrá rectificarse conforme a cotización oficial de las subastas libres en los centros de producción; un tanto por ciento del precio de coste, que se fijará por las Juntas según la índole de la mercancía, como beneficio industrial; coste de los transportes desde el punto de producción hasta el almacén, y un tanto por ciento por averías y mermas, que se determinarán por la Junta, y especialmente en cuanto a la última, por los informes de los técnicos del Laboratorio municipal, donde lo hubiere, y donde no, por los de los más próximos.

c) En lotes o partidas propias para el abastecimiento durante una semana de una familia de tipo medio en cuanto al número de personas que la compongan.

La Junta fijará los precios, conforme al párrafo anterior, con un recargo hasta del 3 por 100, para compensar los gastos que ocasione el fraccionamiento o división de los lotes.

Al establecer el régimen de subasta habrá de consignarse la parte mínima de cada expedición de mercancía que el almacenista o productor deberá subastar en lotes familiares, se señalarán las horas de subasta con la mayor publicidad posible y se impedirá el falseamiento del sistema por pujar una sola persona más de un lote. Los comerciantes al por menor que adquieran mayor número de lotes del que necesiten para su clientela, vendrán obligados, a su vez, a todas las prescripciones que se establecen para los almacenistas al por mayor y podrán ser sometidos a la obligación de revender, debiendo tomarse como precio de coste el originario que hubiere servido para la subasta de que fueron adjudicatarios.

Artículo 9.º Para establecer cualquier régimen de los señalados en el artículo 1.º serán necesarios los siguientes trámites:

El Alcalde por su propia iniciativa o a propuesta de la cuarta parte de los Concejales de que se componga el Ayuntamiento, anunciará al público, por el medio habitualmente usado en la localidad, los productos o mercancías a que se refiere el ar-

título 2.º que se proyecte someter a un determinado régimen, y abrirá una información por tres días, a la que podrán acudir, con alegaciones escritas, los industriales que puedan reputarse interesados; y el público en general, en informes orales, para los que se dará audiencia durante dos horas cada día en la Casa Consistorial, sin que puedan ser oídos más que los que lo hubieren solicitado (por su orden) y pudieran hacerlo dentro de dichos tres días. Transcurrido otro plazo igual, el Ayuntamiento deliberará sobre la propuesta y la votará en sesión extraordinaria, especialmente convocada con este exclusivo objeto. El acuerdo no podrá versar sobre cuál de las medidas de las particulares de cada régimen podrá adoptarse, sino exclusivamente y en general sobre el empleo de uno o varios de los cinco procedimientos mencionados respecto de una determinada mercancía. Para que el acuerdo sea válido, será necesario que tenga a su favor votos que representen la mayoría absoluta de los Concejales que, según el artículo 35 de la ley Municipal, deben componer el Ayuntamiento, aunque por cualquier circunstancia no estuvieren todos en ejercicio o hubiese vacantes sin cubrir. Inmediatamente después de tomado el acuerdo, se designará una Junta especial de Abastos compuesta de un Concejal por cada diez o fracción que resulte incompleta de los que deben componer el Ayuntamiento, según el repetido artículo 35. A este número de Concejales se agregarán personas competentes extrañas a la Corporación municipal, en número siempre inferior en uno al de Concejales. Estas personas competentes podrán ser productores o consumidores, pero quedarán siempre excluidas las que pudieran tener el carácter de intermediarias. Se completará la Comisión con un Gerente o Director de carácter técnico, y el conjunto de personas que lo formen serán presididas por el Alcalde o por un Concejal en quien él delegue, a su libre elección o elegido por el Ayuntamiento si el Alcalde no hiciere uso de sus facultades. Los Concejales de la Comisión serán elegidos mediante votación secreta en que cada uno de los Concejales no podrá votar más que uno si fueran dos o tres los que hubieren de integrar la Comisión, y dos si hubieren de ser cuatro o cinco. Si resultare elegido alguien que fuese intermediario y se acreditara la cualidad de tal documentalmente, el Alcalde podrá excluirlo y promover nueva elección, pudiendo recurrir el excluido por los trámites de la ley Municipal.

Para la designación de personas competentes se formará una lista de las entidades oficiales o particulares que tengan la representación más genuina de los intereses de la Agricultura, la Ganadería y la Industria, a las que se pedirá la designación de un nombre, debiéndose hacer lo propio con la Junta de Reformas Sociales, que designará necesariamente dos, aumentándose el número de los que designen tanto las primeras como la última hasta formar una lista con triple número de nombres que vocales competentes hayan de ser elegidos. El Ayuntamiento inmediatamente elegirá, por el mismo procedimiento que los

Concejales que hayan de formar la Junta, las personas que los organizamos a quienes se pidiera la propuesta hayan considerado competentes.

Reunidos los Vocales Concejales, los competentes y el Alcalde o su delegado procederán a la designación del Vocal Gerente o Director técnico, sin intervención del Ayuntamiento. Esta plaza será la única dotada de sueldo.

Estas reglas serán observadas en todo caso, pero se completarán en el de municipalización con las que en el artículo correspondiente se consignan.

El Ayuntamiento determinará *a priori* si hacen falta una o varias Juntas, según sean o no similares los abastecimientos de que se trate, y podrá también acordar que una sola Junta de abastos intervenga en todas las materias que sean sometidas a régimen.

Artículo 10. La Junta, con el auxilio de los funcionarios que le facilite el Ayuntamiento, redactará las instrucciones precisas para establecer el régimen, dictando unas Ordenanzas que se someterán al acuerdo del Ayuntamiento y éste elevará a la aprobación del Ministerio de la Gobernación. Estas Ordenanzas se redactarán desenvolviendo necesariamente los siguientes principios:

a) Los acuerdos de carácter general corresponden siempre a la Junta; los de mera ejecución y los urgentes hasta el límite de facultades que conceda la Ordenanza al Gerente, pudiéndose para determinar los casos constituir una subcomisión formada por el Alcalde o su delegado, otro Vocal que designe la misma y el Gerente.

b) Consignación del periodo de tiempo porque se establezca el régimen.

c) Que la ganancia del Ayuntamiento será siempre la mínima que consienta el servicio.

d) Cuando el régimen implique municipalización o en cualquier sentido inversión de fondos por parte del Ayuntamiento, la Junta especial de abastos formulará un presupuesto en que se consignará con toda claridad el capital inicial que se necesite para el primer establecimiento, el capital circulante que deba quedar afecto al negocio y los gastos que exigirá la realización completa del proyecto, especificando con separación los de material y personal. Cuando hubiera cooperación de capitales particulares, las aportaciones de éstos serán objeto de una valoración técnica, según las reglas que dicte el Ministerio de la Gobernación.

e) Se fijará cuando se trate de municipalización total, un plazo, dentro del cual los industriales a quienes pueda afectar la medida puedan transformar sus locales destinando el material a otros usos, enajenándolo o evitar en cualquier otra forma los perjuicios que puedan irrogárseles. Si no pudieran darles destino distinto, se les indemnizará por el medio y en la forma que las mismas Ordenanzas establezcan.

f) Se declarará ilícita cualquier remuneración, participación en beneficio o exacción en metálico o especie por parte de los empleados de las dependencias municipales destinadas a subastas.

Artículo 11. Mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrán hacerse extensivas las disposiciones de éste a los Municipios de menor vecindario cuyos Ayuntamientos lo soliciten con justificación de la necesidad o conveniencia de tal medida.

Artículo 12. El Ministro de la Gobernación dictará las reglas complementarias que considere precisas para la aplicación de este Real decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Santander, a cinco de Agosto de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Vicente de Piniés*.  
(Gaceta del 5 de Agosto de 1922)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

En este Gobierno civil y para su inserción en el «Boletín Oficial» se ha recibido el siguiente telegrama circular núm. 304:

#### «MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Agosto de 1922, publicado en la *Gaceta* del 18,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos aprobados en la última convocatoria del Cuerpo de Correos se presenten los que tuvieran su residencia en Madrid, ante el Director general de Correos y Telégrafos, y los que la tuvieran en las restantes provincias al Gobernador civil, el día que esta Real orden tenga publicidad en el lugar de su residencia o al siguiente, para ser inmediatamente destinados a ocupar las plazas que se les señale en el servicio de Correos. Se entenderá que pierden todo derecho los que no hicieran su presentación.

Los Gobernadores civiles, previa comprobación de identidad de la persona y que figura en la lista de aprobados publicada en la *Gaceta*, acreditarán documentalmente al acto de la presentación, hecho el cual, expedirán un certificado que servirá de justificación provisional de haber tomado posesión del cargo el funcionario a quien se refiere. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento e inmediato cumplimiento.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1922.—*Piniés*.—Señor Director general de Correos y Telégrafos y Gobernadores civiles de todas las provincias y del Campo de Gibraltar».

De todas las presentaciones sirva-se V. S. enviar relación telegráfica y por correo a este Ministerio.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.793.

### Castroponce de Valderaduey.

Don Niceto Castañeda Cembranos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en poder del vecino de esta villa D. Alejandro Pisonero Gonzalez, se halla depositada la caballería que á continuación se reseña, la que por dicho señor fué hallada abandonada en este término, el día diez y siete del actual, á la una de la tarde; la persona que acredite ser su dueño, puede pasar á recogerla previo pago de gastos ocasionados.

#### Señas de la caballería.

Una mula, de edad de diez y ocho años aproximadamente, alzada siete cuartas y cuatro dedos aproximados, pelo castaño, está rozada del golpe del yugo y de los encuentros, tiene cabezada y cabezadon, está desherrada del pie derecho

Castroponce, 19 de Agosto de 1922.—El Alcalde, Niceto Castañeda.—El Secretario, Fortunato García.

Núm. 2.794.

### Villafrechós.

Habiéndose terminado por esta Junta la confección del repartimiento general de Utilidades de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el año económico de 1922 á 1923, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, á los efectos del art. 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines

Villafrechós, 19 de Agosto de 1922.—El Alcalde, Demetrio Román.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.779.

**El Ingeniero Comandante de la Comandancia de Ingenieros de Segovia.**

Hace saber: Que debiendo contratarse en subasta pública, local y simultánea, que se celebrará en las plazas de Segovia, Valladolid y Ciudad Rodrigo, la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de Talleres de carga y empaque de cartuchos en el Parque de Artillería de Segovia, por el presente se convoca á la licitación que tendrá lugar á las once horas del día diez y seis de Septiembre del año corriente de mil novecientos veintidos, en esta Comandancia; sita en la plaza del Salvador, número catorce, planta baja, en el despacho del Jefe que suscribe, quien actuará como presidente del tribunal principal de subasta, y en los locales en que están instaladas las Comandancias de Ingenieros de Ciudad-Rodrigo y Valladolid, ante los tribunales reglamentarios, bajo las condiciones incluidas en el pliego correspondiente, que desde esta fecha se encuentra de manifiesto en las tres Comandancias citadas, así como cuantos datos deseen conocer los que pretendan interesarse en la licitación, para la que servirá de precio límite *ciento veintinueve mil quinientas sesenta y nueve pesetas con ochenta céntimos.*

Para tomar parte en la subasta es condicion indispensable que los licitadores acompañen á sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales la suma equivalente al cinco por ciento del precio límite ó sea *seis mil cuatrocientas setenta y ocho pesetas con cuarenta y nueve céntimos.*

La subasta se verificará con arreglo á la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (*Gaceta de Madrid* núm. 188); Reglamento para la Contratación administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 157); Ley de Protección á la Industria Nacional y Reglamento para su ejecución, aprobado por R. O. de 26 de Junio de 1917 (C. L. núm. 153); Reglamento del Retiro obrero, aprobado por R. D. de 21 de Enero de

1921 (C. L. núm. 163); Relación de productos ó artículos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera, aprobada en 31 de Diciembre de 1921 y publicada en el Diario oficial del Ministerio de la Guerra, del día 12 Enero de 1922 (D. O. núm. 9); Pliego de condiciones generales para la ejecución por contrata de las obras á cargo del Cuerpo de Ingenieros, aprobado por Real decreto de 23 de Abril de 1919 (C. L. núm. 55), y demás disposiciones complementarias.

Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado, durante la primera media hora después de constituido el Tribunal y se redactarán en papel sellado de octava clase (una peseta) sin raspaduras ni emiendas, á menos que se salven con nueva firma, expresándose en letra la cantidad de pesetas y céntimos de peseta del importe de la proposición, firmando y rubricando el licitador ó persona que legalmente le represente, indicándolo en este caso con antefirma ó incluyendo en el pliego el resguardo del depósito del cinco por ciento, cédula corriente del firmante, el último recibo de la contribución industrial, los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que impone á los patronos el Reglamento del Retiro obrero, y el poder en caso de ser representante, debiendo ajustarse al modelo que se pone á continuación.

Si en alguna de las Comandancias se presentasen dos ó más proposiciones iguales y fueran las más ventajosas, se verificará seguidamente licitación por pujas á la llana, durante quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones y si terminado el plazo señalado subsistiese la igualdad se decidirá por medio de sorteo.

La adjudicación provisional se hará cuando reunidos los expedientes incoados por las tres Comandancias indicadas, se constituya con dicho objeto el Tribunal principal de subasta en la plaza de Segovia.

Los concurrentes á la subasta indicarán en sus proposiciones los establecimientos de que procedan los elementos que hayan de emplearse.

**Modelo de proposición.**

Don..... vecino de..... domiciliado en la calle de..... número..... con cédula personal de..... clase, número..... expedida en..... con fecha.....; enterado del anuncio de

subasta inserto en la *Gaceta de Madrid*, ó «Boletín Oficial» de la provincia de..... y del pliego de condiciones y del precio límite á que aquél se refiere, me comprometo á ejecutar con sujeción á las cláusulas del indicado pliego las obras comprendidas en el proyecto de construcción de Talleres de carga y empaque de cartuchos en el Parque de Artillería de Segovia, en la cantidad de pesetas (en letra) procediendo los materiales que se empleen de las fábricas de.....

*Fecha, firma y rúbrica del autor de la proposición ó de su apoderado.*

Segovia, 12 de Agosto de 1922.

—El Teniente coronel Ingeniero Comandante, Agustín Gutiérrez de Tobar. 138

Núm. 2.755.

**Parque de Intendencia de la Coruña.**

ANUNCIO

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Leon y Lugo, durante el mes de Septiembre próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día cinco del citado mes á la hora de las once, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez á las trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposi-

ciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas á la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

*Artículos que son objeto del concurso.*

**Para el Parque de la Coruña.**

Harina de 1.ª clase.  
Cebada y paja trillada  
Carbon de cok y vegetal  
Leña  
Petróleo ó aceite para alumbrado  
Paja larga  
Sal común

**Para el Depósito de Leon.**

Harina de 1.ª clase  
Cebada y paja trillada  
Carbon de cok y vegetal  
Leña  
Petróleo ó aceite para alumbrado

Paja larga  
Sal común

**Para el Depósito de Lugo**

Harina de 1.ª clase  
Cebada y paja trillada  
Carbon de cok y vegetal  
Leña  
Petróleo ó aceite para alumbrado

Paja larga  
Sal común

La Coruña, 10 de Agosto de 1922.

—El Director, Alberto Goytre.

**Modelo de proposición.**

Don F. de T. y T., domiciliado en....., con residencia....., provincia....., calle....., número....., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia fecha..... de..... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus Depósitos de Leon y Lugo, durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obligo con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan) y al precio de... pesetas..... céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene durante todo el presente mes, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de..... clase, expedida en..... (ó pasaporte de extranjería en su caso y el poder notarial también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Coruña. ... de..... de 192....

(Firma y rúbrica).

**Observaciones.**—Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.